



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-1077-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: CLAUDIA GARZON PAEZ
Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

Antecedentes

Acción de tutela presentada el 14 de octubre de 2015 y admitida el 19 de octubre de la misma anualidad por la señora **CLAUDIA GARZON PAEZ** en representación de su menor hija **LISET LUNA CARVAJAL GARZON**, posterior a los requerimientos previos en virtud de las ordenes que impartiera la Sala Administrativa.

Notificaciones

El accionado **CAPITAL SALUD EPS-S**, el día 20 de octubre de 2015., con oficio No. 3008, a través de correo electrónico destinado a recepción de correspondencia.

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO**, fue notificado el día 19 de Octubre de 2015., con oficio No. 3009, a través de correo electrónico destinado para notificaciones: [tutelasalud@meta.gov.co.](mailto:tutelasalud@meta.gov.co), (folio 36).



Accionante: a través de llamada telefónica al abonado aportado en el escrito de tutela 3138660450 el 15 de octubre de 2015.

La tutela tiene por objeto, la siguiente:

Declaración:

“Se ordene a CAPITAL SALUD E.P.S se me subsidie el transporte para acompañar a mi hija LISET a la ciudad de Bogotá, durante las citas médicas que se asignen en esa ciudad, teniendo en cuenta que mi hija es menor de edad y legalmente requiere representación de un adulto, y de acuerdo con su diagnóstico requiere apoyo constante de adulto responsable para la toma de decisiones y su supervivencia”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

Hechos:

“PRIMERO: mi hija LISET LUNA CARVAJAL, presenta deformidad congénita de los pies consistente en: deformidad severa con astralago vertical, horizontalización de calcáneo, pérdida del eje longitudinal del pie, luxación dorsal de la tala navicular, deformidad del domo del astralago, pie plano valgo severo.

SEGUNDO: mi hija se encuentra afiliada a la EPS CAPITAL SALUD, como subsidiaria.

TERCERO: dado al padecimiento de mi hija menor y de acuerdo con las valoraciones médicas realizadas, ella requiere acompañamiento permanente de un adulto para la toma de decisiones y supervivencia.



CUARTO: desde el año 2003 se le ha estado realizando el respectivo tratamiento ortopédico, fisioterapéutico y cirugías en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: la EPS hasta el momento solo ha subsidiado el transporte de mi hija LISET, sin tener en cuenta mi transporte ya que soy la madre y debo acompañarla permanentemente a las citas medicas en Bogotá.

SEXTO: yo no cuento con los recursos necesarios para costear mi transporte hasta la ciudad de Bogotá, dado a que laboro como vendedora ambulante y mis ingresos económicos no son altos; además es un derecho que legalmente debo obtener para beneficio de mi hija.

SEPTIMO: el día 24 de agosto de 2015 presente derecho de petición ante CAPITAL SALUD EPS S.A.S, Sucursal Villavicencio, con base en los hechos anteriormente mencionados, con el fin de que se me suministrara transporte para acompañar a mi hija a la ciudad de Bogotá a las correspondientes terapias y tratamiento quirúrgico.

OCTAVO: El día 4 de septiembre de 2015 obtuve respuesta al derecho de petición interpuesto, siendo este desfavorable negándome el derecho solicitado argumentando entre otras cosas que la Resolución No. 5521 de 2013; establece que el transporte para acompañante se otorga a las personas que con concepto medico indique que son discapacitados...obviando que mi hija se encuentra en evidente situación de discapacidad y no puede valerse por sí misma, además de que es menor de edad.”

Derechos considerados como vulnerados:

Invoca el derecho a la VIDA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.



**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAPITAL SALUD
E.P.S-S**

ZORAIDA GOMEZ HERNANDEZ en su calidad de gerente, indica a esta dependencia que nos encontramos frente a un hecho superado, en el entendido que el 23 de octubre del corriente autorizo el transporte para acompañante de Villavicencio-Bogotá bajo el numero 531031 e indico que le fue informada esta determinación a la usuaria interesada CLAUDIA GARZON PAEZ, para lo cual esta acepto entender.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE
SALUD DE VILLAVICENCIO**

El Secretario de salud, indico que al encontrarse la usuaria afiliada en el régimen subsidiado con la EPS CAPITAL SALUD, esta entidad promotora de salud debe garantizar la prestación del servicio de transporte, de conformidad con la Ley estatutaria del 27 de febrero de 2013, por lo tanto solicita su desvinculación.

PRUEBAS:

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- 1.Copia cedula de ciudadanía de CLAUDIA GARZON PAEZ
- 2.Copia de registro civil de nacimiento de la menor LISET LUNA GARZON
- 3.Copia historia clínica



4. Copia de epicrisis de la paciente accionante
5. Copia escrito de sugerencias hechas por la psicóloga especialista del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO-UNIDAD FUNCIONAL SALUD MENTAL.
6. Copia del derecho de petición interpuesto ante CAPITAL SALUD EPS
7. Copia de la respuesta al derecho de petición interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en la actualidad ¿los derechos fundamentales de la menor de edad LISET LUNA CARVAJAL GARZON representada por su madre CLAUDIA GARZÓN PAEZ, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada, al negarle el suministro de transporte de su acompañante para el traslado ambulatorio a la ciudad de Bogotá? Además si ¿la acción de tutela procede ante hechos futuros inciertos, en el entendido que se pretende garantizar un servicio de transporte, el cual no se tiene conocimiento si la E.P.S-S CAPITAL SALUD



tiene los medios suficientes para la atención dentro del territorio donde se encuentra domiciliado el paciente?.

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que a la señora **CLAUDIA GARZON PAEZ** le es improcedente la acción de tutela por tratarse de hechos futuros e inciertos, además de tenerse presente que el 23 de octubre del corriente CAPITAL SALUD EPS-S, autorizo el transporte para acompañante de Villavicencio-Bogotá bajo el numero CUPS S31031-nap: 15580-1504633289 y CUPS 31301-nap: 15580- 1504633257 e indico que le fue informada esta determinación a la usuaria interesada y esta manifestó entender.

Aunado a este hecho el Juzgado procedió a comunicarse con la usuaria al número telefónico aportado en el escrito de tutela 3138660450, para lo cual al indagar el tramite realizado para hacer efectiva la autorización de transporte que ordenara la EPS accionada esta relato *“me hicieron entrega de un papelito para transportarme por la empresa de servicio público la Macarena a fin de asistir a la cita médica en la ciudad de Bogotá”*.

Sin embargo se le manifiesta a la accionada que no debe olvidar que la menor es un sujeto de especial protección y vulnerable por sus circunstancias económicas, observando que es perteneciente al régimen subsidiado como lo indica la ley 100 de 1993 e3n su artículo 157, señalando los tipos de afiliados al sistema en salud.



ARGUMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela se utiliza para garantizar la no violación o amenaza de un derecho fundamental, siendo estos inherentes al ser humano, sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley”

Dicho trámite es preferente y sumario como lo ordena la Constitución política de Colombia:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario”*

La real academia señala la acepción de la palabra preferente: “*Que tiene preferencia o superioridad sobre algo*”.

Esta preferencia se da justamente para evitar que los derechos fundamentales no se encuentren amenazados o vulnerados por una acción u omisión, esta última es una abstención de hacer o decir, omisión que en el caso se ve representada al no otorgar el suministro de transportes ampliación que realiza la jurisprudencia (Sentencia T-154/14) puesto que la Resolución 5521 de 2013, manifiesta el cubrimiento sobre los gastos del transporte del paciente más no de los acompañantes, máxime, cuando se trata de una menor de edad, sujeto de especial protección.



El trámite administrativo no puede ser un obstáculo para garantizar el derecho a la salud- suministro de transporte

Además se debe tener presente que la protección del servicio a la salud es una garantía Constitucional y fundamental como lo indica ley estatutaria 1751 DE 2015, que en su mandato, artículo 11 resalto la protección especial de los menores de edad, como se ha venido reiterando en el presente asunto, aunado a la definición de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD como un *“estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades”* en consecuencia un trámite administrativo no debe interferir para garantizar el *“bienestar”*, que no se traduce solo en la entrega de medicamentos y practica de procedimientos, *“La Corte Constitucional ha manifestado que el tramite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.”*

Por lo tanto consiste en no impedir la garantía en el bienestar de la salud en las personas con obstáculo en movilidad porque de nada sirve las autorizaciones de procedimientos si no existe los medios de transporte si las circunstancias de la entidad lo requieren por sus limitaciones en el territorio, como lo señala la Honorable Corte Constitucional: *“Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo”*.



Por ello no se pueden crear barreras para acceder al servicio, más aun cuando se requiere con necesidad y siendo la E.P.S quien tiene las limitantes para la atención en salud debiendo atenderlas en otro lugar, carga que no debe sufrir el usuario cuando su salud no se encuentra en condiciones óptimas para desplazarse, por lo tanto las E.P.S., ante sujetos de especial protección como los menores de edad y a personas que no cuente con los medios económicos para sufragar el pago de los traslados conexas a la atención limitada por la entidad, ella debe cubrir estos gastos, para crear muros en el núcleo fundamental del derecho a la salud que sopesándolo es más importante que el trámite administrativo de una entidad, además lo señalado en la resolución 005521 del 27 de diciembre de 2001.

“Artículo 124. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. *El Plan Obligatorio de*

Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Artículo 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para*



acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. *las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial”.*

Es claro que las limitantes de las E.P.S sean porque las IPS no tengan los medios suficientes para la atención para determinada patología dentro del territorio del paciente o porque no hay red de servicios en el territorio del, y se deba realizar un traslado de ciudad, la EPS no debe obstaculizar la atención por las deficiencias que poseen, por ello se debe facilitar lo necesario para la recuperación de la salud en un menor de edad que es de protección especial según la ley estatutaria 1751 DE 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante frente a la negación del suministro de transporte a la acompañante de la menor pero se recuerda que la acción de tutela no puede tener alcance sobre hechos futuros e inciertos, Sentencia T-652/12:



“Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

Además la accionante manifestó que se le había otorgado los gastos para el transporte para acompañar a su menor hija de las citas asignadas, lo cual tampoco libera a la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS-S** de instarse a la protección de la menor máxime cuando no tiene la capacidad de pago y es un sujeto de protección especial, por su calidad de menor de edad y los recursos económicos que tiene su progenitora.

La menor pertenece al régimen subsidiado como lo señala la ley 100 de 1993 según el artículo 157, señalando los tipos de afiliación que podrá hacer al el régimen subsidiado, al régimen contributivo o personas vinculadas



“Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.

2. Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son **las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización**. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

B) Personas vinculadas al sistema.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado”.

La menor de edad y su madre son pertenecientes a las personas que no tienen capacidad de pago, y al encontrarse con una enfermedad es considerado como una persona de **especial protección como lo ordena la ley 1751 de 2015 Artículo 11. “Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud**



deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

Y no solamente nuestra legislación ha otorgado de esa especial protección menor La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 reconoce *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

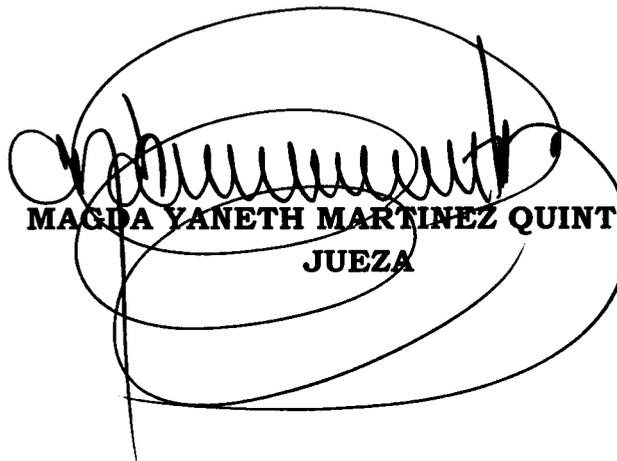
PRIMERO.- NEGARLA POR IMPROCEDENTE, las autorizaciones de suministro de transporte por tratarse de hechos futuros e inciertos las asignaciones de citas fuera de la ciudad de residencia de la menor, puesto que de citas las asignadas manifestó la accionante que CAPITAL SALUD entregó el suministro de transporte, PERO igualmente se exhorta CAPITAL SALUD E.P.S-S que debe tener presente la protección especial de la menor suministrando lo necesario para no obstaculizar el derecho fundamental a la salud por no contemplar la proporcionalidad entre los trámites administrativos y el derecho fundamental a la salud y las personas de especial protección en estado de vulnerabilidad,

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA